



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2016-00268-00

Demandante VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ Y OTROS

Apoderado: HERNÁN RAFAEL TORRES HÉRNANDEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Asunto: Inadmisión de la demanda.

Procede el Despacho estudiar la demanda para efectos de admisión, instaurada por los señores VITALIANO MIGUEL VILLEGAS HERNANDEZ, OMAIRA VILLEGAS RODRIGUEZ, IVAN JOSE VILLEGAS RODRIGUEZ, SANDRA EDITH VILLEGAS RODRIGUEZ, GEORGETH LEVEL VILLEGAS DE BERRIO, NORMA ISABEL VILLEGAS RODRIGUEZ, LUZ ONESIMA RODRIGUEZ DE VILLEGAS, MARTHA IRIS VILLEGAS RODRIGUEZ Y LEO DAN VILLEGAS RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, previas las siguientes **Consideraciones**,

Se observa que existen factores que ocasionan la **inadmisión** de la demanda. Al respecto indica el Art. 170 del C.P.A.C.A. “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

1.-La solicitud de prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P. por cuanto fue solicitada de manera general sin determinar el hecho cierto que se pretende probar.

2.- De igual manera, se solicita a la parte demandante alleguen a este plenario la evidencia a través de la cual fue informada por la Fiscalía General de la Nación o entidad competente, del encuentro del cadáver del señor ALEX ALBERTO VILLEGAS RODRIGUEZ para efectos de determinar la caducidad del medio de control.

3.- Por último, la parte actora deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético (CD), requisito que si bien no lo exige textualmente la norma debe interpretarse como tal, en el entendido que el trámite de la notificación se debe realizar de manera electrónica al buzón de la entidad, en razón de lo cual, debe anexarse en CD, la copia de la demanda, al respecto, conforme lo dispone el artículo 612 del C.G.P, lo solicitado por cuanto el CD aportado no contiene el registro de la demanda.

En este sentido deberá ser subsanada la demanda.

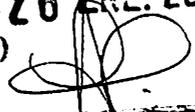
El demandante deberá presentar la corrección de la demanda, junto con el número de traslados por el número de partes demandadas, como también deberá venir en medio magnético en formato PDF con el fin de notificar de esta al accionado y demás sujetos procesales según la Ley. Por lo anterior se **Dispone**:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda. Concédase el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que el actor corrija los defectos señalados en la parte motiva de este auto; con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se podrá rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: Se tiene al Dr. HERNÁN RAFAEL TORRES HÉRNANDEZ abogado titulado, portador de la T.P. N° 215.851 del C. S. de la J. y C.C. N° 73.550.127, como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINGELAYO-SUCRE
Por anotación en ESTADO N° 007
de la providencia anterior, hoy 26 ENE. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)